

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31181 *RECURSO de inconstitucionalidad número 707/1983, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio, sobre higiene y control alimentario.*

Habiéndose advertido error en la publicación del presente anuncio, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 14 de noviembre de 1983, se inserta nuevamente el texto íntegro:

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de octubre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 707/1983, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio, sobre higiene y control alimentario, en los preceptos de la misma que a continuación se relacionan: Artículo 8, en sus apartados 2.º y 3.º; artículo 9; artículo 10; artículo 16, en sus referencias a los artículos 8 y 10 y en los apartados b), c) y f) del mismo; artículo 20.1, y artículo 23.1. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 21 de octubre actual, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados que antes se mencionan de la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de octubre de 1983.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

31182 *RECURSO de inconstitucionalidad número 737/1983, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, de 27 de julio, por la que se crea el «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» y se aprueba el Estatuto Jurídico de Ikastolas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 737/1983, planteado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra los artículos 1.2, 15, 16, 17, 19, 20, 22 y disposición adicional primera, 2, y, por conexión o consecuencia, contra los artículos 2, 3, 18 y 21 de la Ley 15/1983, de 27 de julio, del Parlamento Vasco, por la que se crea el «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» y se aprueba el Estatuto Jurídico de Ikastolas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1983.—El Secretario de Justicia,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31183 *REAL DECRETO 2933/1983, de 13 de octubre, por el que se regula el régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé, en su artículo 22, la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan métodos de estimación objetiva singular para la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Reglamentariamente se establecieron dos regímenes distintos de estimación objetiva singular para las actividades empresariales: el normal y el simplificado.

En el primero, el rendimiento neto se determinaba por la diferencia entre las ventas y la suma de las compras y de los gastos de personal; la cantidad resultante se minoraba en el importe de la aplicación de un porcentaje de gastos girado sobre dicha diferencia. Este porcentaje, el 15 por 100, era único, cualquiera que fuese la actividad realizada.

La determinación del rendimiento neto en el régimen simplificado se producía por la aplicación de un porcentaje de rendimiento al volumen de ventas efectuadas en el año. Este porcentaje era variable según las actividades empresariales. El sistema simplificado fue objeto de diversas modificaciones a lo largo de sus cinco años de aplicación tratando de perfeccionarlo, tanto por la vía de una determinación más precisa del rendimiento neto, como evitando las distorsiones que el mismo generaba.

El balance de la aplicación del régimen de estimación objetiva singular no ha sido satisfactorio por las siguientes razones:

No tenía en cuenta que los diversos sectores utilizan los factores productivos en distinta proporción: unos son intensivos en capital, otros en consumo de energía, otros en mano de obra, etcétera. Ni el porcentaje único de gastos, ni los porcentajes de rendimiento neto aplicados directamente ambos sobre la cifra de ventas, recogían adecuadamente esta realidad, ya que, para ello, sería necesario establecer un amplísimo abanico de porcentajes, que recogiesen con precisión las particularidades de cada sector.

Se establecía un trato discriminatorio entre las empresas de un mismo sector según que utilizasen o no personal asalariado.

No tenía en cuenta que la ley del impuesto configura el régimen de estimación objetiva singular como un sistema que simplifica de manera importante las obligaciones formales, pero que en absoluto autoriza a determinar unos rendimientos netos distintos de los reales.

De lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de un replanteamiento del régimen de estimación objetiva singular que corrija las deficiencias apuntadas respetando en todo caso las notas que caracterizan el régimen de estimación objetiva singular, inicialmente mencionadas. Tal como es el objetivo que persigue el presente Real Decreto.

Mediante una más detallada consideración de los gastos deducibles, sin perder por ello de vista, en ningún momento la simplicidad de las obligaciones formales, proporciona un tratamiento adecuado a los diversos sectores según la intensidad de su utilización de los factores productivos, completándose tal medida con un limitado abanico de porcentajes de gastos según sectores, que aune flexibilidad y simplicidad.

Elimina, también, la nueva regulación el trato discriminatorio entre las empresas según que utilicen o no personal asalariado. El presente Real Decreto establece un mecanismo ordenado para la neutralización del tratamiento fiscal de ambas situaciones. Como complemento de lo establecido en este Real Decreto se instrumentará la modificación legal del régimen del trabajo de los miembros de la unidad familiar.

Finalmente, permite una determinación más precisa de los rendimientos netos empresariales, que elimine la distorsión del tratamiento de los rendimientos procedentes de otras fuentes.

El presente Real Decreto establece, asimismo, las condiciones objetivas de los contribuyentes que podrán optar por el régimen de estimación objetiva singular:

a) En las actividades empresariales, los límites que se establecen son de 50 millones de pesetas anuales de volumen de operaciones, más el requisito adicional de que el número de trabajadores asalariados no supere la cifra de 12, en cualquier día del año al que se refiere la determinación del rendimiento neto.

b) En cuanto a las actividades profesionales y artísticas, se mantiene el requisito, vigente hasta el momento, de que el volumen de ingresos no rebase el 1.500.000 pesetas, incorporando la circunstancia de que no se disponga de personal asalariado al servicio de la actividad.

Con el fin de dar una mayor estabilidad al sistema, y al mismo tiempo obtener un mejor control del mismo, se establece un período mínimo de aplicación, salvo que, o bien se dejen de reunir los requisitos que hacen posible la opción al régimen de estimación objetiva singular, o bien se incurra en gastos extraordinarios de la actividad ajenos al desarrollo normal de la misma.

En lo que respecta a la cuantificación de los rendimientos se formula un procedimiento que, partiendo de los volúmenes de ventas o ingresos, toma en cuenta los gastos efectuados y, en ocasiones, los estimados que influyen en la determinación del rendimiento neto en lógica concordancia con este trata-